



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0761-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en materia de creación de la plataforma del registro nacional de información y diagnóstico de personas en condición de espectro autista.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Crear la Plataforma del Registro Nacional de Información y Diagnóstico sobre Personas con Condición del Espectro Autista, con el objeto de integrar un padrón de información confiable, oportuna y desagregada sobre el número y distribución de personas en condición de espectro autista en el territorio nacional.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN
A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO
AUTISTA**

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO
III BIS Y LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16
QUARTER A LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN
Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN
DEL ESPECTRO AUTISTA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se **adicionan** un Capítulo III Bis y los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quarter y 16 Quintus a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

Capítulo III Bis

**Sobre la Plataforma del Registro Nacional de
Información y Diagnóstico sobre Personas con
Condición del Espectro Autista**

Artículo 16 Bis. La Plataforma del Registro Nacional de Información sobre Personas en Condición de Espectro Autista será un sistema digital nacional coordinado por la Comisión Intersecretarial y operado por las dependencias y entidades de salud de las entidades federativas.

La Plataforma tendrá por objeto integrar un padrón de información confiable, oportuna y desagregada sobre el número y distribución de



No tiene correlativo

personas en condición de espectro autista en el territorio nacional.

Artículo 16 Ter. La Plataforma del Registro Nacional deberá contener información relativa a:

I. Datos personales y demográficos

- Registro Único de Población;
- Nombre;
- Edad;
- Sexo;
- Lugar de residencia;

II. Diagnóstico

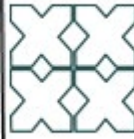
- Instrumento utilizado para el Diagnóstico
- Fecha del diagnóstico
- Nivel de atención requerida de acuerdo con el diagnóstico
- Servicios requeridos

III. Atención

- Atención recibida
- Prescripciones farmacológicas
- Educación recibida

Los datos serán utilizados para fines estadísticos y de integración de política pública.

En todo momento, las autoridades deberán garantizar la protección de los datos personales en los términos de la Ley General de Protección de



No tiene correlativo

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 16 Quarter. Las entidades federativas contarán con enlaces institucionales encargados de integrar la información de los diagnósticos en la Plataforma.

Artículo 16 Quintus. La Comisión Intersecretarial publicará datos estadísticos sobre avances en diagnóstico y atención de personas con espectro autista.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Intersecretarial en un plazo no mayor de 180 días deberá elaborar los lineamientos generales para la integración y el llenado de la plataforma nacional. Además deberá integrar un programa nacional de capacitación en materia de seguimiento y llenado de la plataforma.

TERCERO. Las entidades federativas en un plazo no mayor de 180 días deberán designar a los enlaces que tendrán la obligación de integrar la información de la Plataforma.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

CUARTO. La Comisión Intersecretarial y las entidades federativas deberán ajustar sus presupuestos con base en los prepuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal.

Omar Aguirre.